



INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: DANIEL GARCÍA SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: IECM-JE78/2025

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **veintiuno de junio de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto de acuerdo **TERCERO** del proveído dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día en que se actúa en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (*Código*); 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se hace del conocimiento público que **Daniel García Sánchez** presentó un juicio electoral en contra del “**...El Acuerdo IECM-ACU-CG-073-25 por el que se realiza la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025...**”.-----

El Notificador Habilitado

Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **veintiuno de junio de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto de acuerdo **CUARTO** del proveído emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México el día en que se actúa en los autos del juicio electoral al rubro citado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del *Código*; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la *Ley Procesal* así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **IECM/ACU-CG-087/2023**; se da razón que a las **veintiún horas con quince minutos** del día de la fecha, quedó fijado, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido y del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **veintiún horas con del veinticuatro de los actuales**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE.**-----

El Notificador Habilitado

Lic. Luis Eduardo Villegas Sánchez
Analista adscrito a la Unidad Técnica
de Asuntos Jurídicos

H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

por derecho propio, atentamente digo que:

Interposición de Juicio Electoral. Con fundamento en lo previsto por los Artículos 75 al 79 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, adjunto a este escrito encontrará la demanda original con firma autógrafa del suscrito, así como 3 copias de traslado, y 3 anexos adicionales como medios de prueba para ese juicio.

Por lo anterior, se solicita atentamente que en su oportunidad remita en términos de ley el medio de defensa al TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO para los fines precisados.

El medio de defensa se interpone contra un acto emitido por ese H. CONSEJO GENERAL, y consiste en el ACUERDO NÚMERO IECM/ACU-CG-073/2025 por el que se realiza la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025; ESPECÍFICAMENTE RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRADO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL DISTRITO JUDICIAL 7, QUE COMPRENDE LOS DISTRITOS LOCALES 24, 26 Y 30 EN LAS ALCALDÍAS COYOACÁN E IZTAPALAPA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Por lo anteriormente expuesto,

ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

ÚNICO. Tener por interpuesto el Juicio Electoral que se menciona y remitir este escrito con todos sus anexos al H. TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PROTESTO MI RESPETO/



Escrito de una hoja, Juicio
en 24 folios; anexos 6 folios
y 3 copias de traslado. A
20 JUN 20 10:44
001822

24
ACTOR:

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

JUICIO ELECTORAL: (EXPEDIENTE POR ASIGNAR)

H. TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE

(Solicitando que se reserve este dato personal),
por derecho propio y en carácter de Candidato en la Elección de Magistrado en Justicia para Adolescentes en la Ciudad de México, compitiendo en el Distrito Judicial 7, que comprende los Distritos Locales 24, 26 y 30 en las Alcaldías Coyoacán e Iztapalapa en la Ciudad de México, personalidad que tengo debidamente reconocida ante la Autoridad Responsable en términos de lo previsto por la fracción III del Artículo 47 de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, ante ustedes, con el debido respeto comparezco para exponer:

PROMOCIÓN DE JUICIO ELECTORAL. En términos de lo previsto por la fracción I del Artículo 37 Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, se hace valer este medio de defensa. En virtud de lo anterior, se da cumplimiento a los requisitos previstos en el numeral 47 fracción I de la ley adjetiva en cita:

SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PROCESAL (Solicitando que se reserve ese dato personal) :

Sin perjuicio de lo anterior, señalo como medios alternativos para oír y recibir notificaciones los siguientes:

CORREO ELECTRÓNICO Y NÚMERO TELEFÓNICO PARA RECIBIR MENSAJERIA WHATSAPP (Solicitando que se reserve ese dato personal):

AUTORIZACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (Solicitando que se reserve ese dato personal): Designo con tal carácter a:

Personas quienes en lo individual o conjuntamente podrán oír notificaciones incluidas las de carácter personal, recibir toda clase de documentos, imponerse de autos e incluso obtener captura fotográfica de actuaciones para posibilitar mi derecho a una defensa técnica y adecuada.

PROMOCIÓN DEL JUICIO ELECTORAL. Con fundamento en lo previsto por el Artículo 37 fracción I; 41; 47 fracción I y 102, todos de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, 41, así como en términos de lo previsto por los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 9, 11, 20, 23, 24, 25 y 29 de los Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el incumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México; vengo a promover este juicio en contra de los siguientes:

ACTOS RECLAMADOS:

1. La Declaración Judicial de Nulidad de la Elección de Magistrado en Justicia para Adolescentes en la Ciudad de México, en el Distrito Judicial 7, que Comprende los Distritos Locales 24, 26 y 30 en las Alcaldías Coyoacán e Iztapalapa en la Ciudad de México, con lo que se afecta la validez de tal proceso, consecuentemente:

2. La Declaración Judicial de Nulidad de Cómputo correspondiente al Distrito Electoral Local, 7, que comprende los Distritos Locales 24, 26 y 30 en las Alcaldías Coyoacán e Iztapalapa en la Ciudad de México.

Circunscripción y Distrito Judicial

3. La Declaración Judicial de Nulidad del Considerando 49 y puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO, todos del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025, IECM/ACU-CG-073/2025, especialmente en lo relativo a la elección de Magistraturas en Materia de Justicia para Adolescentes en la Ciudad de México.*

4. Por consecuencia, la nulidad del Otorgamiento de la Constancia respectiva; específicamente de la Elección de Magistrado en Justicia para Adolescentes en la Ciudad de México, en el Distrito Judicial 7, que Comprende los Distritos Locales 24, 26 y 30 en las Alcaldías Coyoacán e Iztapalapa en la Ciudad de México.

FECHA DE EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO: 16 de junio de 2025.

AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: HORACIO MARTÍNEZ BECERRIL, en su carácter de candidato electo como Magistrado de Justicia para Adolescentes en la Ciudad de México, en el Distrito Judicial 7, que comprende los Distritos Locales 24, 26 y 30 en las Alcaldías Coyoacán e Iztapalapa en la Ciudad de México, validez del nombramiento que desde luego es materia de impugnación.

HECHOS

PRIMERO. Mediante ejemplar de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se publicó la Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; así como de las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial Local (Convocatoria Pública), IECM/ACU-CG-057/2025.

SEGUNDO. Con fecha 22 de enero de 2025 se publicó, en la Gaceta Oficial, el Acuerdo 003 que emitió la Comisión Especial del Congreso, con relación a la incorporación al listado de personas juezas y magistradas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que voluntariamente manifestaron su intención para participar en el proceso electoral extraordinario 2025 (Acuerdo 003).

TERCERO. Con fecha 22 de enero de 2025 se publicó el acuerdo IECM-ACU-CG-022-2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Plan de Trabajo y Calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

CUARTO. Con fecha 19 de marzo de 2025, se dieron a conocer los *Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México*; mismos que tuvieron por objeto establecer las normas y obligaciones que deben observar y cumplir los sujetos obligados, con el fin de garantizar la equidad en la contienda electoral, así como proporcionar claridad respecto de las reglas relacionadas con la propaganda que se emita dentro del periodo de campaña y el régimen sancionador correspondiente, en el marco del Proceso Electoral Local

Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México.

QUINTO. Con fecha 12 de junio de 2025, a las 14:18, 14:20 y 17:24 horas, el promovente recibió tres mensajes vía WhatsApp del número telefónico **5519392338**, con los siguientes mensajes:

" no puede ser posible que una vez más, se confirme que estas elecciones de jueces y magistrados, estén amañadas, y el que tenga más dinero gane, como me consta ya que un tal Horacio Martínez Becerril vino a mi calle sur 109-a, colonia sector popular a ofrecer despensas y dinero a cambio de votar por el, queriendo proporcionar un papel con sus datos para votar, numero 13 color azul, pero es decepcionante"

"Hola vecinos el candidato de nombre Horacio Martínez Becerril ofrece despensas y dinero para votar por el número 13 de la boleta azul para magistrado."

"amigos me gustaría expresar mi enojo, ante el manejo sucio de estas elecciones para magistrados y jueces, donde se pudo ver las trampas de los partidos y su dinero, ya que los que tenían respaldo y dinero ofrecieron despensas y efectivo, tal como lo hizo el candidato Horacio Martínez Becerril, para votar por el, tal como sucedió en mi colonia el Retoño alcaldía Iztapalapa"

SEXTO. Aunado a lo anterior, es de precisarse que el candidato **HORACIO MARTÍNEZ BECERRIL**, es **MILITANTE ACTIVO** al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, tal como se desprende de la **CÉDULA DE PUBLICACIÓN** de fecha 09 de noviembre de 2016 a foja número 12 misma que contiene el **ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE RENOVACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL CONSEJO REGIONAL Y PRESIDENTE E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS DELEGACIONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO** del citado partido.

SÉPTIMO. Asimismo, se lo localizan diversas publicaciones realizadas en el perfil de **@Horacio_Mtz_B** en la Red Social X (antes *twitter*) cuenta a nombre de **HORACIO MARTÍNEZ BECERRIL**; en las que adicionalmente "presume" su filiación política al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, así como su cercanía **JORGE ROMERO HERRERA**, Presidente Nacional de ese Partido Político.

OCTAVO. Con fecha 8 de junio de 2025, durante el desarrollo de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva presentó el "*Informe final sobre la conclusión de los Cómputos Distritales y, en su caso, incidentes presentados*" señaló que la etapa de escrutinio y cómputo dio inició el 1 de junio con la recepción del primer paquete electoral en cada una de las 33 Direcciones

Distritales y concluyó con la captura de la última hoja de operaciones en el Sistema de Cómputos Distritales (SICODID 2025) lo que aconteció en esa misma fecha, con la conclusión del cómputo realizado por la Dirección Distrital 26.

NOVENO. Con fecha 10 de junio de 2025, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio IECM/SE/1942/2025, remitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025 a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización así como el *Listado de candidaturas que obtuvieron la mayor votación por cada cargo sujeto de elección correspondientes al Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México.*

DÉCIMO. Pese a todas las irregularidades y violaciones al marco jurídico, convencional, constitucional y legal desarrollado durante la etapa de campaña y la jornada electoral, específicamente de la elección materia de esta impugnación; con fecha 16 de junio del año en curso, el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025 por el que se realizó la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

UNDÉCIMO. Derivado de lo anterior, en forma antijurídica se reconoció el triunfo de la persona hoy tercera interesada quien cometió violaciones e irregularidades que resultaron determinantes en su ventaja indebida en el resultado que hoy se impugna, puesto que tales circunstancias no son aisladas dentro del restante contexto de la elección.

Expuesto lo anterior, de mi parte formulo los siguientes:

AGRAVIOS

Causales de Nulidad aplicables en todos los agravios formulados: Se prevén en los Artículos 114 fracción I, X y XI; 114 Bis, incisos a), b), c), d) y e) de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, y están plenamente acreditadas y se demostrará que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

AGRAVIO PRIMERO. *El acto reclamado se encuentra afectado de nulidad en forma determinante dada la gravedad con que fueron transgredidos los principios rectores democráticos que deben prevalecer en el proceso de elección de personas juzgadoras, puesto que el tercero interesado vulneró las reglas previstas en*

materia de propaganda, tal y como se preceptúan en el Artículo 475 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Ciudad de México.

Ciertamente, el Artículo 475 del código electoral local, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación.

Ahora bien, la elección controvertida esta afectada de nulidad en forma determinante dado en que más allá de la forma en que se haya promocionado la persona tercera interesada dentro de su postulación, se valió indebidamente y en ventaja antijurídica de su cercanía con JORGE ROMERO HERRERA, PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, vulnerando con ello el supuesto normativo previsto en el Artículo 476 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispositivo que es taxativo en prohibir a los partidos políticos – y a sus representantes por extensión– la realización de actos de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna.

Así las cosas, queda claro que se vulneró tal disposición afectando con ello la equidad de la contienda como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

Posts

Respuestas

Videos

Fotos

blanco representaba la religión católica; verde la independencia de España, rojo ligualdad y unión de mexicanos y españoles.

3

109

Es un hecho notorio que la persona tercera interesada, ya desde el 11 de noviembre de 2024, manifestó su simpatía por su PRESIDENTE NACIONAL.

Es el caso que el contrincante en ningún momento eliminó tal publicación, tanto que, una tercera persona desde una cuenta identificada en la Red Social X (antes twitter) como @alasuroboro, en respuesta a otra bajo la cuenta @Erickisback1, hizo notar tal circunstancia, como se advierte de la impresión que se inserta:

Pues que hipócrita y farsante el Canallin, hay panistas metidos de candidatos en la elección del domingo

Mira

Este señor Horacio Martínez Becerril es afiliado al PAN 🍌 desde el 2007 y está como candidato a magistrado del poder judicial de la Ciudad de México con el número 13.



12:02 a. m. · 30 may 25 · 107

Visualizaciones

Aunando a lo anterior, se destaca que, el tercero interesado es un militante destacado del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

CÉDULA DE PUBLICACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 23:00 horas del día 9 de noviembre de 2016, con fundamento en los numerales 14, 26 y 35 de las Normas Complementarias de las Convocatoria a la Asamblea Delegacional, se procede a publicar en los Estrados Físicos y Electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México ubicados en la página de Internet www.pancdmx.org.mx en el apartado de Estrados Electrónicos, el ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE RENOVACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL, CONSEJO REGIONAL Y PRESIDENTE E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS DELEGACIONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS REGISTROS DE CANDIDATOS A CONSEJERO NACIONAL, CONSEJERO REGIONAL, PRESIDENTE E INTEGRANTES DE COMITE DIRECTIVO DELEGACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA DELEGACIÓN COYOACÁN DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Lo anterior para efectos de dar publicidad a dicho documento.

RUTH ESBEIDY AGUILAR HERNÁNDEZ, ALBERTO DE LA BARREDA HERNÁNDEZ, y RODRIGO MIRANDA BERUMEN Integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso. DOY FE.

Comité Directivo Regional

Durango No. 22, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06700, México D.F.
Tel. 52420600, www.pandf.org.mx

ACUERDO

PRIMERO.- La Comisión Organizadora del Proceso es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de lo previsto en los numerales 14, 26, 35, 40 y 41 de las Normas Complementarias de la Convocatoria a la Asamblea Delegacional del Partido Acción Nacional en la Delegación COYOACÁN

SEGUNDO.- Se declaran VÁLIDOS los registros de candidatos a Consejero Nacional de los CC. ANDRÉS ATAYDE RUBIOLO Y BLANCA MARGARITA GONZÁLEZ ARREDONDO toda vez que cumplen con la totalidad de los requisitos contemplados en las Normas Complementarias de la Convocatoria a la Asamblea Delegacional en COYOACÁN, de conformidad con los Considerandos del presente Acuerdo.

Mtro. Alberto De La Barreda,
Hernández,
Tercero PAN COMEX

17



PARTIDO
ACCIÓN
NACIONAL
Ciudad de México

COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE RENOVACIÓN
DEL CONSEJO NACIONAL, CONSEJO REGIONAL Y
PRESIDENTES DE COMITÉS DIRECTIVOS DELEGACIONALES
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO.- Se declaran **VÁLIDOS** los registros de candidatos a Consejero Regional de los CC. MIGUEL ÁNGEL ABADÍA PARDO, ALBERTO ÁLVAREZ PALAFOX, ÁNGEL LICONA BECERRA, RICARDO RUBIO TORRES, HORACIO MARTÍNEZ BECERRIL, EZEQUIEL RÉTIZ GUTIÉRREZ, ISRAEL LANDGRAVE CASTILLO, THALÍA TORRES GARCÍA, BLANCA MARGARITA GONZÁLEZ ARREDONDO, DIANA MARÍA TERESA LARA CARREÓN, CELINA SAAVEDRA ORTEGA, VERÓNICA EDITH ESPINOZA MEJÍA, LORENA NUÑEZ LÓPEZ, JUANA MARÍA PEDROZA CASQUERA, KERSTIN MELANIE WITTIG ZEPEDA Y ALEJANDRA RODRÍGUEZ VIVAS, toda vez que cumplen con la totalidad de los requisitos contemplados en las Normas Complementarias de la Convocatoria a la Asamblea Delegacional en COYOACÁN, de conformidad con los Considerandos del presente Acuerdo.

Ahora bien, como se advierte de lo dispuesto por el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución. Es más que claro que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, además de su prohibición para intervenir en favor de los candidatos a ser electos como personas juzgadoras, es una institución política-electoral que recibe recursos públicos a modo de prerrogativas, por lo que de lo anterior hay un uso de recursos públicos indebido en beneficio indebido de una postulación de elección popular.

Más allá de la vulneración al supuesto normativo invocado, esto tuvo determinancia para que el candidato pretendidamente vencedor, hoy persona tercero interesada, fuera favorecido con el voto de la población dentro del Distrito Judicial en que contendimos, dado que es un hecho notorio que en lo que corresponde al Distrito Judicial 7, este se conforma con un total de 600 secciones, siendo que, 403 de ellas, es decir casi el 70% localizadas en la Alcaldía de Coyoacán, es decir en su demarcación territorial, son gobernadas por GIOVANI GUTIÉRREZ AGULAR, Alcalde del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **lo que es un hecho notorio** por lo que queda claro que dentro de la postulación para el cargo de magistratura en el que contendimos, no hubo condiciones de igualdad para los aspirantes, pero sobre todo, el hecho de que el candidato tercero interesado sea militante, miembro activo y dirigente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y se vea favorecido por su Presidente Nacional contribuye a la determinancia de las violaciones cometidas en ataque a la

democracia y equidad en la contienda, afectando con ello al resultado obtenido en su favor, con lo que se vio beneficiado en forma indebida.

Así las cosas, en termino de lo previsto por el Artículo 487 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Ciudad de México, implicó que el hoy tercero interesado desplegó una campaña electoral prohibida por la normatividad y principios en materia electoral, dado que el dispositivo normativo invocado establece que la campaña electoral debe caracterizarse por ser el conjunto de actividades llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras para la obtención del voto por parte de la ciudadanía. Se entiende por actos de campaña las actividades que realicen las personas candidatas dirigidas al electorado para promover sus candidaturas, sujetas a las reglas de propaganda y a los límites dispuestos por la Constitución Federal, Ley General, Constitución Local y el Código.

Es decir, queda claro que con la promoción indebida que hizo el PRESIDENTE NACIONAL DEL PAN, en favor de su militante, hoy tercer interesado objetado en el triunfo de su postulación trascendió incluso los límites de la libre expresión, derecho que queda vencido en su presunción como tal dado que en el contexto de la elección que se objeta de nula se aprecia un ánimo doloso de promover indebidamente la candidatura del adversario frente a un electorado simpatizante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL radicado especialmente en la demarcación territorial y Alcaldía de Coyoacán.

Así las cosas, cobra relevancia lo considerado en la Jurisprudencia 13/2024, emitida por la H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, identificable como Adolfo Mascaró Zavala VS Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro de “REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE.”, leyéndose de su texto lo siguiente:

“Hechos: Una persona aspirante y una persona precandidata a la Presidencia de la República Mexicana, así como una persona candidata a una senaduría, fueron denunciados por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de diversas publicaciones en varias redes sociales en las que intervinieron desde sus perfiles.

Criterio jurídico: Para analizar posibles conductas infractoras de la normativa electoral por publicaciones en redes sociales es necesario identificar el contexto en el que se difunden y a la persona emisora, para determinar que incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral; por ejemplo, aspirante, precandidatura, candidatura, partido político, persona funcionaria pública o persona moral, pues en tal caso, las expresiones deberán ser

analizadas para establecer cuándo se trata de meras opiniones y cuándo persiguen fines relacionados con sus aspiraciones político-electorales. A partir de estas condiciones es dable determinar el incumplimiento a obligaciones o la afectación a los principios que rigen los procesos electorales y, en consecuencia, atribuir las responsabilidades que correspondan.

Justificación: Del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que todas las personas tienen el derecho a la libertad de expresión con las limitaciones que establezcan las normas. Las redes sociales son un espacio que propicia su ejercicio con el propósito de generar en la ciudadanía opiniones informadas. Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus “seguidores” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambos. En ese sentido, este órgano jurisdiccional parte de un ámbito robusto de tutela de la libertad de expresión y opinión cuando esta se ejerce a través de las redes sociales (la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información), dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios; no obstante, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse cuando las expresiones deben modularse en aras de salvaguardar otros principios, como la equidad en la contienda electoral, lo que acontece con la publicidad pagada que tenga una incidencia o impacto en una etapa del proceso electoral, como en la intercampaña. De ahí que, aun cuando la libertad de expresión tiene una garantía amplia, ello no exime a los usuarios de las redes sociales a cumplir las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son personas directamente involucradas en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.”¹

¹ Séptima Época. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-123/2017.—Recurrente: Adolfo Mascaró Zavala.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—26 de julio de 2017.—Unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Ausentes: Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretariado: Mauricio Huesca Rodríguez y Xavier Soto Parrao. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-55/2018.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de marzo de 2018.—Unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ausentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe de la Mata Pizaña.—Secretariado: Katya Cisneros e Isaías Martínez Flores.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-43/2018.—Recurrentes: Javier Nájera Pro y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—22 de marzo de 2018.—Unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ausentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe de la Mata Pizaña.—Secretariado: Pedro Bautista Martínez, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar, Liliana Hernández Mendoza y Pedro Antonio Padilla Martínez.

Ahora bien, queda claro que, dentro del marco jurídico electoral nacional, aun cuando el mensaje se difunda sin la autorización del beneficiario viola la ley, más aún cuando media esa intención.

Es importante considerar que la propaganda electoral se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos y porque trata de estimular la acción: dice qué pensar, no enseña a pensar, esto es, la propaganda fuerza a las personas a pensar y a hacer cosas del modo que no lo harían si hubieran sido dejadas decidir por sus propios medios”. Ciertamente existe una violación grave y determinante cuando el candidato “ganador” de la elección fue objeto de propaganda valiéndose de la colaboración de JORGE ROMERO HERRERA, PRESIDENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, exponiendo a la vez su militancia y dirigencia en ese partido político.

Así las cosas, el elemento de determinancia en el caso presente, se tiene acreditado desde un punto de vista cualitativo (la violación grave a un principio constitucional) lo que, aunado con las demás violaciones reclamadas implica la nulidad de carácter cualitativo en la elección materia de este juicio dado que los resultados fueron influidos y enturbiados por la propaganda electoral prohibida de ese Instituto Político Electoral.

Así las cosas, no podríamos concluir que de encontrarse fundado este motivo de agravio se transgrediría el derecho a la libertad de expresión.

Con todo lo anterior queda evidenciada la violación que se perpetró en términos de lo establecido por la fracción IV del Artículo 4 de los Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, mismos que el líder nacional del PARTIDO ACCION NACIONAL y el candidato hoy tercero interesado transgredieron aun cuando estas disposiciones les obligaban a un comportamiento democrático, lícito, limpio y apegado a la legalidad.

Por tanto, debe revocarse el acto reclamado de marras.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

AGRAVIO SEGUNDO. *El acto reclamado se encuentra afectado de nulidad en forma determinante dada la gravedad con que fueron transgredidos los principio rectores democráticos que deben prevalecer en el proceso de elección de personas juzgadoras, puesto que la autoridad electoral faltó a su deber de organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, en este caso los relativos a la elección impugnada, puesto que no observó en el ejercicio de esta función, los principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.*

Ciertamente, queda claro que la autoridad emisora del acto reclamado omitió cerciorarse de la independencia de los perfiles que contendían en la elección específicamente combatida, especialmente por lo que hace al candidato “ganador” faltando con ello a su deber de vigilancia, incurriendo así en culpa “*in vigilando*” lo que ha permitido que al día de hoy se consolide una elección que es susceptible de anulación dado el cúmulo de violaciones sumadas y acreditadas plenamente, dado que con tal omisión se permitió la injerencia indebida del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL tanto en el apoyo a la candidatura impugnada pero también permitiendo que participara como candidato un dirigente de ese instituto político.

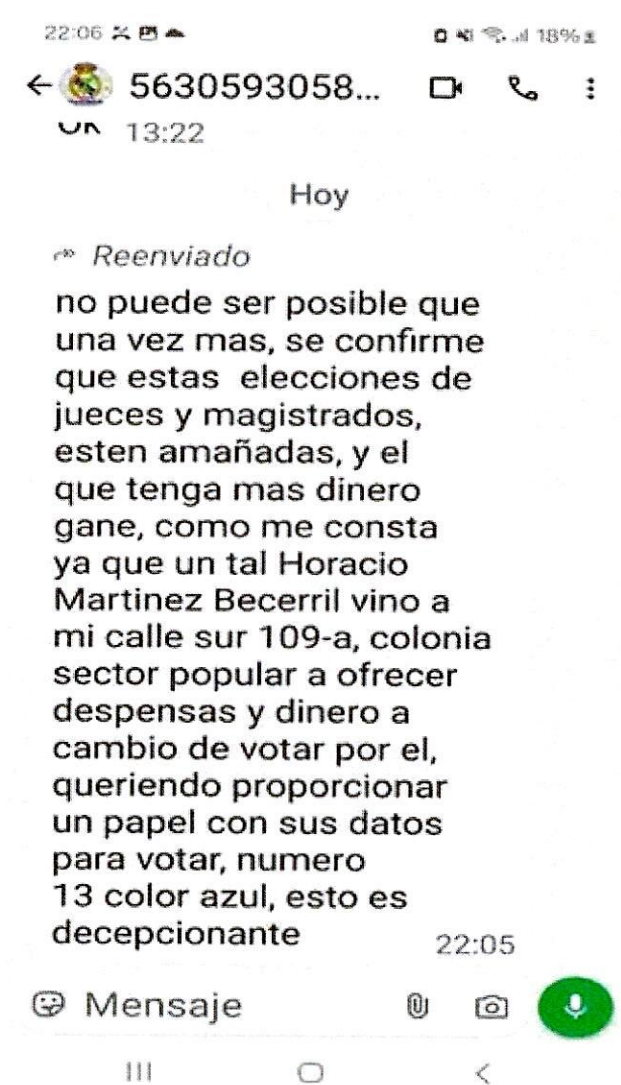
Por lo anterior, se solicita que sea revocado el acto impugnado.

AGRAVIO TERCERO. *El acto reclamado se encuentra afectado de nulidad en forma determinante dada la gravedad con que fueron transgredidos los principios rectores democráticos que deben prevalecer en el proceso de elección de personas juzgadoras, puesto que se afectaron los principios democráticos de la contienda mediante un proceso electoral fraudulento que afectó la certeza, al haber presionado al electorado mediante la compra y coacción del voto.*

En efecto, del Artículo 477 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Ciudad de México, se advierte que queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o conceda algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la normativa de la materia y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Así las cosas, al estar documentadas estas vulneraciones, entre las que pudieron ser advertidas y pueden ser demandadas a través de este juicio, mismas que se aúnan a las descritas en los agravios precedentes, queda clara lo determinante de estas violaciones y que deviene suficiente para decretar judicialmente la nulidad de la elección.

Se insertan a continuación las siguientes imágenes:



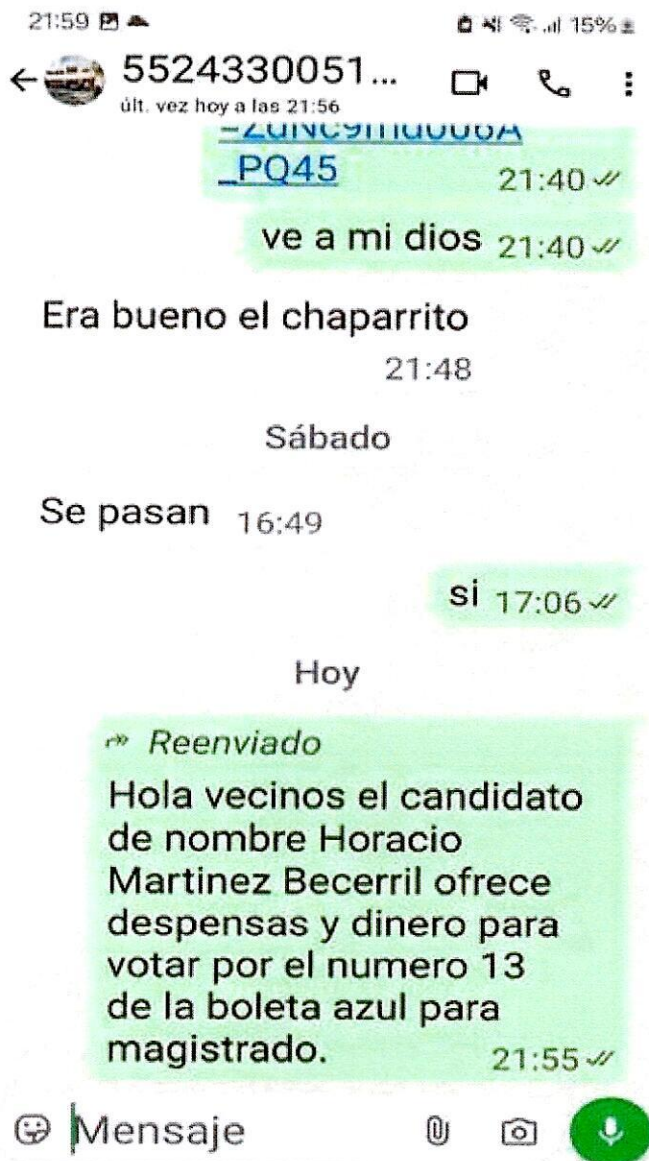
» Reenviado

amigos me gustaria
expresar mi enojo, ante
el manejo sucio de
estas elecciones para
magistrados y jueces,
donde se pudo ver las
trampas de los partidos y
su dinero, ya que los que
tenian respaldo y dinero
ofrecieron despensas
y efectivo, tal como lo
hizo el candidato Horacio
Martinez Becerril, para
votar por el, tal como
sucedio en mi colonia el
Retoño, alcaldia Iztapalapa

22:23

🗨 Mensaje





AGRAVIO CUARTO. El Artículo 356 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, este Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales, los Partidos Políticos o Coaliciones y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, de la Jefatura de Gobierno, Alcaldías y del Poder Judicial de la Ciudad de México. Sin embargo, a pesar de este marco normativo que es el que garantiza la certeza, imparcialidad, democracia y legalidad en la elección, podemos advertir que en la elección que se impugna específicamente, tales principios no prevalecieron.

Es aplicable lo dispuesto por la Jurisprudencia 44/2024 emitida por la H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, visible como Partido de la Revolución Democrática VS Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México,

bajo el rubro de “NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”, leyéndose de su texto lo siguiente:

“Hechos: En dos de los casos, diferentes Salas Regionales declararon la nulidad de diversas elecciones a integrantes de ayuntamientos, al considerar que los actos denunciados acreditaron violaciones sustanciales e irregularidades graves y determinantes que afectaron de manera grave a principios constitucionales. En un diverso caso, una Sala Regional confirmó la sentencia emitida por un Tribunal Electoral local en la cual se confirmaron los resultados y declaración de validez en la elección de un ayuntamiento al considerar que los hechos denunciados no representaron una vulneración a ningún principio constitucional.

Criterio jurídico: Los elementos o condiciones que deben acreditarse para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son: a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves); b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas; c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Justificación: Considerando lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales que tutelan los derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales. Por tanto, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección. Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable. Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados. De modo que se evite que una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, tenga por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.”²

² Séptima Época. Recursos de reconsideración. SUP-REC-1890/2018.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—20 de diciembre de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretariado: Isaías Martínez Flores.

Al respecto, es importante hacer distinción entre dos criterios en materia de irregularidades como las que son materia de este medio de impugnación: el cuantitativo, es decir, que los posibles votos anulados por haberse emitido indebidamente pueden influir en que al candidato al que se le reconoció mayor votación en el cómputo respectivo pierde la calidad de triunfador para que la adquiera alguno de sus contendientes. Por su parte, el cualitativo gira en torno a la magnitud de las irregularidades para determinar si por su gravedad existe una afectación sustancial de los resultados, sin que influya al respecto, que cuantitativamente no pueda darse un cambio de ganador, debido a que en este aspecto lo relevante estriba en que esté plenamente determinado que la transgresión de los principios electorales fue de suma trascendencia para desacreditar en forma absoluta el resultado de la elección, considerando el contexto completo de las violaciones sobre las que se da cuenta.

Ante ello, hay que decir que en este caso el criterio que debe prevalecer es el de carácter cualitativo dado que la determinancia en este caso particular gira en torno a la afectación sustancial de los resultados, más allá de ceñirse a un criterio eminentemente cuantitativo. Ahora bien, si bien fuera no factible cuantificar con precisión los votos afectados por una irregularidad, como ya se ha dicho, la convergencia de irregularidades dentro de la elección nos hace partir de una proporción que se refleja en los resultados de la elección de la siguiente forma.

En el caso en concreto hay que decir que la nulidad de la elección tildada de nulidad no se esgrime desde un contexto de sanción, sino como consecuencia de conductas irregulares que atentan contra los principios de la materia electoral. La nulidad de este proceso electivo es en realidad un mecanismo para preservar la autenticidad y libertad del sufragio.

Recursos de reconsideración. SUP-REC-313/2020.—Recurrente: Partido Encuentro Social Hidalgo.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.—14 de diciembre de 2020.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretariado: Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Pedro Antonio Padilla Martínez.

Recursos de reconsideración. SUP-REC-2116/2021 y acumulados.—Recurrentes: Daniel Méndez Sosa y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—29 de diciembre de 2021.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ausentes: Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.—Secretariado: Pedro Antonio Padilla Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De mi parte, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. Técnicas. Consistentes en tres “capturas de pantalla” con formato fotográfico, de las que se aprecian los mensajes vía *Whatsapp*, relatados en los hechos y agravios precedentes. Lo anterior con el objeto de acreditar las acciones de coacción y compra del voto para favorecer la candidatura de HORACIO MARTÍNEZ BECERRIL.

2. Técnica. Consistente en la captura de pantalla con formato fotográfico, de la que se aprecian las publicaciones del perfil de *@Horacio_Mtz_B* en la Red Social X, a nombre de HORACIO MARTÍNEZ BECERRIL con el objeto de acreditar su cercanía y filiación política al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU PRESIDENTE NACIONAL, JORGE ROMERO HERRERA.**

3. Técnica. Consistente en la captura de pantalla con formato fotográfico, de la que se aprecian las publicaciones del perfil de *@alasuoboro* en la Red Social X, en la que contesta a otro usuario, a *@Erickisback1*, que existe relación de la persona candidata hoy tercero interesada con el Presidente Nacional del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, además de que el candidato es militante y dirigente de ese partido político y a pesar de ello participa en la contienda materia de este juicio.

4. Técnica. Consistente en la captura fotográfica de la CÉDULA DE PUBLICACIÓN de fecha 09 de noviembre de 2016, a foja número 12 misma que contiene el *ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE RENOVACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL CONSEJO REGIONAL Y PRESIDENTE E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS DELEGACIONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO* del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y con la que se acreditará que el candidato de nombre HORACIO MARTÍNEZ BECERRIL obtuvo indebidamente una ventaja al valerse de la estructura partidista del instituto político al que pertenece. Todo, dentro de un contexto en el que la elección que nos ocupa se realizó en un territorio donde ese partido político es hegemónico.

5. Documental Pública. Consistente en el informe y/o documentación en copia certificada que habrá de remitir el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, manifestando si HORACIO MARTÍNEZ BECERRIL, está afiliado o milita en algún partido político.

Perfeccionamiento de la Prueba. Manifiesto bajo protesta de decir verdad que no tengo esta prueba sin embargo, la solicité previamente al INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, como lo acredito con la impresión del Acuse de recepción de solicitud

de datos personal con Número de Folio 370031400004525 emitida por la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, mismo que adjunto a esta demanda. Esto sin perjuicios de las diligencias para mejor proveer que se estimen necesarias.

6. Documental Pública. Consistente en el informe y/o documentación en copia certificada que habrá de remitir el INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, manifestando si HORACIO MARTÍNEZ BECERRIL, está afiliado o milita en algún partido político. Asimismo, para obtener copia certificada del expediente relativo a su candidatura.

Perfeccionamiento de la Prueba. Manifiesto bajo protesta de decir verdad que no tengo esta prueba sin embargo, la solicité previamente al INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como lo acredito con la impresión del Acuse de recepción de solicitud de datos personal con Número de Folio 090166025000504 emitida por la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, mismo que adjunto a esta demanda. Esto sin perjuicios de las diligencias para mejor proveer que se estimen necesarias.

7. Documental Pública. Consistente en el informe y/o documentación en copia certificada que habrá de remitir el INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para obtener copia certificada de mi expediente relativo a la candidatura en que contendí, así como de copias certificadas relacionadas con el acto reclamado.

Perfeccionamiento de la Prueba. Manifiesto bajo protesta de decir verdad que no tengo esta prueba sin embargo, la solicité previamente al INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como lo acredito con la impresión del Acuse de recepción de solicitud de datos personal con Número de Folio 090166025000503 emitido por la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, mismo que adjunto a esta demanda. Esto sin perjuicios de las diligencias para mejor proveer que se estimen necesarias.

8. Presuncional legal y humana, la cual se hace consistir en todas aquellas que se desprendan de lo actuado, en lo que beneficie mis intereses. prueba que relaciono con todas y cada una de las actuaciones del presente procedimiento; misma que se relaciona con los hechos descritos de este escrito.

9. Instrumental de actuaciones, en todo lo que me favorezca a mis intereses. La cual se hace consistir en todas aquellas que se desprendan de lo actuado, en lo que beneficie mis intereses. prueba que relaciono con todas y cada una de las

actuaciones del presente procedimiento; misma que se relaciona con los hechos descritos de este escrito.

Las nueve pruebas ofrecidas se relacionan con la totalidad de los hechos de esta demanda.
--

NORMATIVIDAD INCUMPLIDA

Se vulneró lo dispuesto en el Artículo 35 fracción I y II; 39; 40 y 41, párrafo II, Base Primera; 134, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Se transgredió lo dispuesto en los Artículos 36 primer y segundo párrafo, fracción IV y VII; 356, 475, 477 y 487 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL JUICIO ELECTORAL.

Con fundamento en el último párrafo de lo previsto en el Artículo 357 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles. Los plazos se contarán por días completos y cuando se señalen por horas se contarán de momento a momento. Visto lo anterior, el presente medio de defensa resulta idóneo.

COMPETENCIA

Dado que el Tribunal Electoral es la autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en la Ciudad de México, dotado de plena jurisdicción, que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales, así como los procesos democráticos, que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad. Además de ser competente para conocer y resolver de forma definitiva los medios de impugnación en materia electoral así como el relativo al proceso de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial.

Así en términos de lo dispuesto por el Artículo 179 de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, es atribución del Tribunal Electoral sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias sometidas a su competencia, a través de los medios de impugnación y juicios siguientes: I. Los juicios relativos a las elecciones de la jefatura de Gobierno, las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, de las personas integrantes de las Alcaldías; así como de personas juzgadoras del Poder Judicial.

SOLICITUD DE ESTÁNDAR DE JUZGAMIENTO

Se solicita respetuosamente que en control difuso de convencionalidad y de constitucionalidad se inapliquen todos aquellos dispositivos que puedan tener por resultado la violación al derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso o bien que reclamen exigencias sobradas o imposibles para el acreditamiento de hechos, dado que el suscrito es ciudadano y no cuenta con apoyo partidista como la maquinaria que hecho a andar el hoy tercero interesado.

DERECHO

Son fundamento de este procedimiento lo previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, especialmente en su Artículo 514 que establece que una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección. También es aplicable lo previsto en el Artículo 515 de esa codificación que establece que el Instituto Electoral hará entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez respectiva. Emitida la declaración de validez de la elección, el Instituto comunicará los resultados al Tribunal Electoral según corresponda.

De igual manera, cobra aplicabilidad lo dispuesto en el Artículo 516 del código electoral local que dispone que el Tribunal Electoral y, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolverán las impugnaciones que se hayan presentado contra las constancias de mayoría y declaración de validez, a más tardar tres días antes de que el Congreso de la Ciudad de México instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.

Rigen el procedimiento lo previsto por la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en sus artículos 1 fracción XV Bis, XIX, 28 fracción I, II, 30,

Por lo anteriormente expuesto,

AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

Atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme promoviendo el presente Juicio Electoral, mismo que ha sido presentado oportunamente ante la Autoridad Electoral.

SEGUNDO. Admitir a trámite esta demanda, tener por señalado el domicilio procesal, y medios alternativos para recibir notificaciones. Tener por autorizadas a las personas mencionadas para los fines precisados quienes además están facultadas para oír notificaciones incluso las de carácter personal, imponerse de autos, recibir toda clase de documentos y obtener captura fotográfica de actuaciones para posibilitar mi defensa técnica.

TERCERO. Tener por expresados los agravios formualdos, así como tener por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenar el perfeccionamiento de las que así lo requieran.

CUARTO. Correr traslado a las partes con las copias exhibidas para tal efecto.

QUINTO. Dictar sentencia definitiva revocando la Constancia de Mayoría expedida por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, derivado de la declaratoria de nulidad sobre la elección que hoy se combate, para los efectos legales que en derecho correspondan.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE JUNIO DE 2025



SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: DANIEL GARCÍA SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: IECM-JE78/2025

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México, veintiuno de junio de dos mil veinticinco.

VISTO el escrito de demanda recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México a las veintidós horas con cuarenta y cuatro minutos del veinte de los actuales, a través del cual el C. Daniel García Sánchez, por su propio derecho presenta un juicio electoral en contra de “...**ACUERDO NÚMERO IECM-ACU-CG-073-25 por el que se realiza la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025...**” constante en una foja; así como sus anexos consistentes en: **I.** Escrito inicial de demanda del juicio electoral de mérito, constante en veinticuatro fojas; **II.** Copia simple del Acuse de recibo de solicitud de datos personales, con número de folio 090166025000504, constante en dos fojas; **III.** Copia simple del Acuse de recibo de solicitud de datos personales, con número de folio 090166025000503, constante en dos fojas; **IV.** Acuse de recepción de solicitud de datos personales con número de folio 370031400004525, constante en dos fojas; **V.** Cuatro ejemplares del escrito de demanda y anexos, sin firma.

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I, II Bis, 104 y 105 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-087/2023, **SE ACUERDA:**

PRIMERO.- FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados

y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JE78/2025**.

SEGUNDO.- TÉNGASE a Daniel García Sánchez, promoviendo el juicio electoral de mérito.

TERCERO.- PUBLÍQUESE en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copia simple del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con el objeto de hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que quedan a su disposición copias simples del medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad.

CUARTO.- Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

QUINTO.- Fenecido el plazo señalado en el punto de acuerdo **CUARTO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**

MTRO. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO

RFG/EAG/SLB/JAML/DLAE/TDT

HOJA DE FIRMAS